



EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIODICO DE INSTRUCCION PÚBLICA

ORGANO GENERAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA. DEFENSOR DE LOS INTERESES Y DERECHOS DE LOS CATEDRATICOS Y MAESTROS

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

Se publica los días 5, 10, 15, 20, 25 y 30.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID Y PROVINCIAS		ESTADOS DE EUROPA	
Trimestre.	Pesetas 8 ⁷⁵	Trimestre.	5 fr.
Semestre.	17	Semestre.	9
Año.	35	Año.	18
GUAYAMA, PUERTO-RICO Y AMÉRICA		LOS DEMÁS ESTADOS	
Año.	Pesos oro 5	Año.	Pesos 71 ¹²

Número suelto en toda España, 0'50 cént. de peseta.

COLABORADORES: LOS SEÑORES PROFESORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS SIGUIENTES:

D. Gabriel de la Puerta.....	Universidad Central.	D. Pedro María Fernández.....	Id. de Salamanca.
D. Lázaro Bardón.....	Id. id.	D. Jaime Comas.....	Id. de Puerto-Rico.
D. Francisco de P. Rojas.....	Id. id.	D. J. M. Llinás.....	Escuela Normal Central.
D. José Ramón de Luanco.....	Universidad de Barcelona.	D. Gorgonio Hueso y Sánchez.....	Id. id. de Santiago.
D. Antonio Alonso Cortés.....	Id. de Valladolid.	D. Centamine de Latour.....	Id. de Hautes Etudes Commerciales de Paris.
D. Fermín Canella y Secades.....	Id. de Oviedo.	D. José L. Bello.....	Id. id. de S. Cruz de Tenerife.
D. Francisco de P. Villa-Real.....	Id. de Granada.	D. Joaquín M. Sanromá.....	Id. de Comercio.
D. Claudio Mimó.....	Id. de la Habana.	D. Luis M. Utor.....	Id. id.
D. Manuel M. J. de Galdó.....	Instituto del C. Cisneros.		

Redacción y Administración
Calle del Barco, núm. 20, principal

Apartado particular núm. 131

Se suscribe en la Administración ó por carta al Director y en las principales librerías de Madrid y provincias. La suscripción ha de ser pagada por adelantado, en metálico, libranzas ó letras de fácil cobro. Pagando por un año adelantado 12 pesetas los Maestros de Escuelas públicas, 6 15 los que no lo sean, tienen derecho á positivos beneficios. Las cartas que exijan contestación deberán acompañarse del sello ó sellos correspondientes para verificarlo.

Director y Proprietario: EMILIO RUIZ DE SALAZAR Y USÁTEGUI

Actualidades.

APUNTES SOBRE EL NUEVO REGLAMENTO

Ya tenemos reglamento de provisión de Escuelas públicas; es decir, tenemos una pequeña parte de reglamento, porque como verá el lector, son tales las deficiencias, las omisiones y los defectos del que publica la Gaceta del 30 de Agosto, que bien puede asegurarse que deja tantos cabos sueltos sin reglamentar, como son los puntos que trata.

No esperábamos nosotros una cosa completa, ni mucho menos un reglamento perfecto. Y sin embargo, hemos sufrido una dolorosa decepción, porque preparados y todo, y con antecedentes poco tranquilizadores de la obra, no llegábamos á creer que saliera á luz un reglamento de tal manera oscuro y en tal grado defectuoso.

Y no habrá sido por proceder con precipitación. Dos meses y medio han pasado desde que se nos aseguró que el reglamento estaba en condiciones de publicarse. Todo ese tiempo ha estado anunciándose la introducción de mejoras y la corrección de detalles en el proyecto formulado por el Consejo de Instrucción pública. Año y medio con las oposiciones suspendidas y un año de labor burocrática, y dos meses y medio de perfilar la obra para obtener este resultado, es un trabajo lo más lastimosamente que podría esperarse de la actual Administración.

En otro lugar hallarán nuestros lectores el Real decreto y el Reglamento en cuestión. A ellos nos referimos en comprobación de nuestras afirmaciones, y con ellos á la vista, podrán nuestros favorecedores juzgar si son ó no fundadas las deficiencias que a la ligera vamos á señalar.

Pasemos por alto los artículos primeros, aunque la clasificación de Escuelas que hace el art. 2.º da lugar á algunas confusiones sin salir del mismo artículo que la establece. El art. 4.º fija como condición de preferencia en los concursos la superioridad de título sobre los años de servicio, y en este mismo artículo no se establece ninguna diferencia entre los años de servicio como interino y como propietario. Todo esto merece algunos comentarios.

Hasta ahora, para las Escuelas completas, preferíanse los servicios en propiedad á la categoría del título, y la derogación de este precepto parécenos que ha de perjudicar notablemente á no pocos Maestros y Maestras con muchos y extraordinarios servicios. En adelante los Maestros que solo tengan título elemental, aunque estén cargados de merecimientos especiales y ocupen los primeros puestos de un escalafón por relevantes méritos, y cuenten veinte y treinta años de servicios extraordinarios, les será muy difícil ascender dentro de las Escuelas de una clase, y se verán postergados ante jovencuelos aunque solo lleven dos años de servicios, siempre que tengan el título de Maestros superiores. Porque téngase en cuenta que, si bien el artículo 4.º se refiere á las Escuelas que llama el Reglamento de primera clase, estas mismas condiciones de preferencia se establecen para todas las Escuelas de la segunda. ¿Y se ha pensado en la injusticia de esa postergación? ¿Se ha pensado siquiera en los intereses respetables que hiere este, al parecer, insignificante cambio? Pensando serena y detenidamente este asunto, ¿podrá nadie estimar más digno de recompensa ni más meritorio,

un año de estudio en una Normal, que cinco, once ó diez y seis ó veinte años de excelentes servicios?

Otra cosa hay digna de anotarse aquí, porque al parecer indica un cambio de criterio en la apreciación de estas condiciones de preferencia. En el art. 33, al resolver los empates que ocurran en la adjudicación de Escuelas por oposición, se da mejor derecho al Maestro de mayor sueldo, después al de mayor antigüedad en «aquella Escuela», y finalmente, «á la mayor edad.» De manera que lo que el legislador tenía como una condición muy preferible en los concursos, ni siquiera lo recuerda en las oposiciones, hasta el punto de que, buscando un motivo nuevo, prefiere la mayor ó menor edad á la categoría del título profesional.

Y vengamos á los años de servicio. Tal y como el reglamento aparece redactado, todos los servicios, sean en propiedad, sean interinamente, han de ser igualmente apreciados. No sabemos la razón de esa igualdad, porque siempre se ha creído que había mucha diferencia entre unos y otros, y siempre se había establecido esa diferencia en los concursos. Bien nos hubiera parecido que se computaran los servicios interinos, haciéndolos equivalentes, por ejemplo, á la mitad del tiempo en propiedad. Esta misma reforma, si mal no recordamos, habíamos propuesto en años anteriores, y la crearíamos equitativa y justa. Pero al redactar el artículo en esa forma, igualando unos servicios á los otros, creemos que se ha cometido una omisión, por no recordar que existen esas dos clases de servicios.

Esto aparte, observamos con pena que para señalar las preferencias del ascenso, siguen teniendo en cuenta solamente el sueldo, el título y los años de servicios tomados á la gruesa. ¿Pero es que no hay otros datos para aquilatar los merecimientos de los Maestros? ¿Cuándo se verá el modo de premiar con ascensos los trabajos extraordinarios, el mayor entusiasmo demostrado en la enseñanza, los aumentos de matrícula y de asistencia en las Escuelas, los adelantos que algunos Maestros realizan, etc., etc.? La rutina, y siempre la rutina, ¿No saldremos nunca de moldes tan estrechos? Y no se nos diga que esto no es haccedero, porque podríamos citar como ejemplo lo que se hace para incluir á los Maestros por mérito en los escalafones.

Dos artículos, el 10 y 11, dedica el reglamento á los concursos en las Escuelas de segunda clase, y aquí la oscuridad y la deficiencia suben de punto.

Señálase como único requisito para tomar parte en los concursos el desempeñar ó haber desempeñado otra Escuela, de igual ó mayor sueldo para las de 825 pesetas, y por lo menos de esta dotación para aquellas que tengan un haber superior á 825. Y esto es todo lo que sabemos. De manera que aquí, ó el legislador se ha olvidado de que hay Escuelas superiores, Escuelas elementales y Escuelas de párvulos, ó quiere decir que un Maestro de Escuela elemental y con título elemental puede pasar á una superior, y que una Maestra de párvulos puede, cuando á bien lo tenga y se anuncie, ir á la Regencia de una Normal de Maestras. ¿Es esto lo que ha querido disponerse?

Y no se nos diga que después de dar la preferencia al título sobre los servicios no hay temor de que esto ocurra, porque antes que el título está el sueldo, y aunque no lo estuvie-

ra es ilógico, y hasta ahora al menos, se consideraba como absurdo y contrario á la ley conceder derecho á Escuelas superiores á quien solo tiene título elemental. Sin embargo, esto es lo que del artículo citado se desprende, aunque no creemos que haya de prosperar.

El olvido y la distracción no han podido ser mayores en todo lo que afecta á los concursos. En el art. 12, tratando de las Escuelas de tercera clase, se ha olvidado el legislador de decirnos cuáles han de ser las condiciones de preferencia para aspirar á Escuelas de 2.000 ó más pesetas. Solamente sabemos quién tendrá opción á aspirar á ellas; ¿pero quién tiene mejor derecho? ¿Han de regir las condiciones generales de preferencia del art. 4.º? Es de suponer, pero nadie lo sabe. Y existe la duda porque el legislador, cuando quiere que se apliquen esas condiciones, lo dice claramente, como en el art. 7.º al tratar de las Escuelas de primera clase, en el art. 10 al reglamentar el concurso de Escuelas de 825 pesetas, y en el 11 al hablar de las de segunda clase con sueldo intermedio. ¿Han de regir también para estas Escuelas? Pues debió decirse, como se ha dicho en las demás. ¿Han de atenderse á reglas especiales? ¿Han de regir el reglamento? Porque todo podemos creerlo; todo... menos que se pretenda dejar la apreciación de esos méritos á la arbitrariedad de la Administración. Esto sería un colmo, que ni en hipótesis podemos admitir. Preferimos creer que el legislador ha padecido uno de tantos olvidos como tiene el Reglamento.

El art. 13 no hay quien lo entienda, porque tomado al pie de la letra es inconciliable con el 7.º No sabemos que la ley dé una definición concreta de lo que ha de entenderse por «categoría» de una Escuela; lo que sí sabemos es que por jurisprudencia, ya muy larga y muy antigua, el concepto de categoría va unido al sueldo y que, de todas maneras, las Escuelas incompletas son de categoría inferior á las completas. Esto parécenos que está bien claro.

Ahora bien; el art. 13 dispone que en todos los concursos será necesario, para aspirar á una Escuela, llevar dos años en la de categoría inmediata inferior. Aplicado este precepto al concurso de las Escuelas de primera clase, resultará que no puede solicitarse una Escuela de 625 pesetas, sin dos años de servicios en otra de 550. Hasta aquí el artículo 13. Ahora leamos el 7.º, que dice: «para aspirar á las Escuelas de 625 pesetas, no es necesario haber ejercido el Magisterio público.» ¿Puede darse mayor contradicción? ¿Cómo podrán conciliar en los centros oficiales estos dos artículos? Un poco difícil está. Y es que al describir «categoría de Escuelas» debieron olvidarse de lo que esta palabra significa, ó de lo preceptuado en el art. 7.º, ó de ambas cosas á la vez.

Llegamos al art. 14 y ya no se vuelve á hablar más de concursos, con lo cual nos quedamos sin saber cuándo ni cómo han de anunciarse las Escuelas que á este turno correspondan.

Parécenos que esta es otra omisión de gran bulto y de grave transcendencia. Actualmente estaba todo esto reglamentado con una prolijidad de detalles que en la práctica

resultaban excelentes. Plazos fijos para el anuncio, plazos fijos para presentar las solicitudes, y con todo no se cumplían escrupulosamente, y había Juntas que se retrasaban. Nada de esto se dispone en el presente reglamento. Ni se dice quién ha de hacer el anuncio, ni donde ha de publicarse, ni cuándo ni cuántas veces al año. ¿Es que queda vigente todo lo dispuesto acerca de esta materia en el reglamento derogado? No lo sabemos, porque ni siquiera se ha tenido la precaución de decir que siga rigiendo lo que al reglamento nuevo no se oponga. Sin embargo, creemos—porque es lógico y conveniente creerlo así—que se conservarán los anuncios trimestrales para los concursos, porque esto no se opone en nada al actual reglamento, y medrados estábamos si asunto de tanto interés quedara á la decisión de las Juntas provinciales!

Poco afortunado ha estado el legislador al redactar el art. 14. Reducidas las oposiciones á una vez al año y en dos épocas distintas, según los Rectorados, pudieron distribuirse éstos en dos grupos, procurando que estuvieran equitativamente repartidos por toda España. Lejos de esto, se señalan los del Este y Sur para una época y los del Centro, Oeste y Norte para otra. Se dificulta la asistencia de los maestros á las oposiciones. Ve de ejemplo. Un Maestro de Galicia, para hacer oposiciones en Noviembre, tendrá que ir á Barcelona, Valencia, Granada ó Sevilla, mientras que habiendo puesto las oposiciones del Rectorado de Santiago en Abril y las del Oviedo en Noviembre ó viceversa, podía con poco coste hacer oposiciones dos veces al año, con ventajas para el Maestro y para la enseñanza. Estas ventajas ahora solo las disfrutarán algunas provincias limítrofes de ambos grupos, mientras que de otro modo pudieran tenerlas todas las provincias. Por esto decimos que el legislador ha estado muy infeliz al hacer esa distribución.

El art. 15 marca un paso más en la centralización al establecer que las Escuelas de tercera clase se provean todas en Madrid, precepto que seguramente ha de ser objeto de ruda oposición. Pero la falta más garrafal de este artículo está en no señalar una época fija en el año para que esas importantes plazas sean anunciadas y provistas. Queda todo á merced de la Dirección general, y esto, como todo lo que sea conceder facultad discrecional á un organismo administrativo, no podemos menos de conceptuarlo peligroso é inconveniente. Recuérdese lo que ocurría con la provisión de cátedras, y que ha sido preciso, para evitar abusos, mandar que se anuncien todas en una época del año. Quien conozca los vicios ingéritos de nuestra Administración, la apatía imperante en cuanto no afecta ningún interés personal, y el favoritismo que por todas partes se extiende, al ver esas facultades y al considerar que pocas líneas después se le da á la misma Dirección general el privilegio de nombrar Maestros interinos para esas mismas Escuelas, no podrá menos de ver en todo eso un peligro inminente de que esas plazas se provean cuando lo consientan decisivas influencias de interinos ó la conveniencia de paniaguados de fuertes aldabas.

Podrá no ser así, y nosotros nos holgaremos mucho de que así no sea. Pero conven-

gamos en que se deja la puerta abierta para que todas esas tristes previsiones tengan realidad lamentable.

El artículo 16 pone de relieve dos cosas bien distintas: primera, la tendencia centralizadora en todo su auge; y segunda, una veleidat de criterio en los centros oficiales que no asusta ya, porque hemos aprendido á no asustarnos de nada.

La gula centralizadora llega hasta privar á las provincias de la provisión interina de las más importantes plazas de Maestros. No bastaba ya repartir en Madrid las mejores escuelas, era preciso poder repartir también las mejores interinidades, con las cuales pueden hacerse algunos favores.

Y es de advertir, que mientras el reglamento sujeta á las Juntas provinciales y Rectorados á plazos fijos y perentorios para formular sus propuestas y hacer nombramientos, cuando llega á las Escuelas más importantes y á la Dirección general, el reglamento, antes rígido é inflexible, se vuelve elástico y blando en extremo, dejando todo á la discreción de un Director general para que pueda obrar con toda libertad. No parece sino que se desconfía de todas las autoridades, desde el Inspector al Rector, y que solo la Dirección general es impecable.

Para comprender el cambio de criterio y la monstruosa inconsecuencia en que han incurrido las autoridades, bastará recordar la Real orden de 5 de Junio sobre nombramiento de interinos. Allá se decía que era preciso proceder á su designación con extremada premura, y aquí se exigen propuestas de las Juntas, su envío al Rectorado, paso de éste á la Dirección general, nombramiento de ésta, reenvío al Rectorado, viaje de éste á la Junta.... ¿es este el camino para conseguir la brevedad antes preconizada y que con empeño se perseguía?

En aquella Real orden se establecía que se nombrara á los aspirantes de mejores servicios, más dignos y meritorios; ahora solo se exige una propuesta de las personas que á juicio de la Junta provincial pudieran ser nombradas interinamente.... Fijadse bien; ya no se exigen méritos; ni se dice siquiera que han de ser Maestros, pues solo se piden personas que puedan desempeñar la Escuela interinamente. ¿Por qué este cambio de criterio en tan corto tiempo?

Observamos que este artículo se hace largo, y ni tenemos hoy espacio para más, ni debemos seguir abusando de la paciencia del lector. Quede esto aquí, y en otro número diremos cuatro palabras acerca de las oposiciones, de sus Tribunales y del resto del reglamento. La parte que llevamos examinada parécenos que comprobará suficientemente las afirmaciones que al principio hacemos; es á saber: que se han cometido deficiencias y olvidos muy lamentables, y que esta disposición es de lo más defectuoso que se ha dictado en su género.

Parécenos que el reglamento será pronto objeto de aclaraciones, pues su aplicación ha de presentar muchas dudas, y creemos también que apenas sea conocido en provincias será objeto de seria y tenaz impugnación, y lo malo es que esa impugnación sea merecida. Realmente los excelentes deseos de los Sres. Groizard y Vincenti merecían, como término de sus afanes, un resultado más satisfactorio y una obra más afortunada.

V. FERNÁNDEZ ASCARZA

La instrucción pública en las Cortes.

ESCUELA DE COMERCIO EN VALENCIA

CONGRESO.—Respuesta á una pregunta del señor Page. (Sesión del día 12 de Mayo.)

El Sr. Ministro de Fomento (Groizard (1): Mi distinguido amigo el Sr. Page me dirigió un ruego de otra índole.

El Sr. Page manifestó que cuando se crearon las Escuelas de Comercio, Valencia fué víctima de una injusticia. En lugar de dejarse en aquel punto una Escuela elemental, se creyó que Alicante debía tener preferencia, y se estableció efectivamente en esta última ciudad; pero después, á virtud de reclamaciones de las Diputaciones provinciales y de sus Diputados, la Escuela no oficial de Valencia ha recibido hasta cierto punto constantes auxilios del Gobierno, como deseando

(1) Puede verse la pregunta á que esta discusión hace referencia en el número de EL MAGISTERIO ESPAÑOL correspondiente al 25 de Agosto último.

reparar lo que ella creía una injusticia, y lo que yo realmente estimo una verdadera inconveniencia, es á saber: que no haya allí una Escuela de Comercio.

En el último presupuesto se fijó una cantidad de 50.000 pesetas como subvención á las Escuelas de Comercio de Santander y de Valencia, figurando también en el concepto correspondiente la Escuela industrial de Toledo, y concluyendo con una etcétera, que ha sido interpretada por la Ordenación de pagos y por todos en el sentido de hallarse en el concepto comprendidos todos los demás Institutos análogos de enseñanza.

El Sr. Page entiende que son 15.000 pesetas las que podrían disponerse como subvención para el establecimiento de esa Escuela de Comercio que desea, y haciendo notar que de las matrículas podía obtenerse 10.000 pesetas, forma un cálculo del cual parece deducirse que con muy pocos dispendios podía llegarse á establecer la deseada Escuela de Comercio en Valencia.

Yo, Sres. Diputados, declaro que el proyecto me es simpático, que estaría dispuesto á prestarle mi apoyo, porque deseo el fomento de la enseñanza en general, y mucho más de una enseñanza como esta del comercio, en un punto tan importante como Valencia, porque sería fecunda para aquel país y para toda España; pero me temo que los deseos del Sr. Page y los propios míos apoyando los de S. S., han de ser estériles ante el apremio en que vive el Gobierno para hacer economías. Porque el cálculo del Sr. Page ya sé yo cómo me lo va á impugnar el Sr. Ministro de Hacienda, porque he visto cómo impugna otros gastos que se proponen y cómo defiende la patriótica codicia de no hacer gastos cuando ha discutido cuestiones de esta naturaleza con otros Ministros. Dirá el Sr. Ministro de Hacienda, con toda seguridad: esas 10.000 pesetas de matrícula que se me ofrecen para dotar la Escuela elemental de Valencia, ya las tengo yo recogidas, y me propongo seguir recogiendo como ingresos del Estado; y por consecuencia, no habrá medio de persuadirle de que, en realidad, si la Escuela de Valencia se funda, no se habrá de gastar por el Estado más que 27.000 pesetas, que es lo que próximamente costaría, á no ser que la Diputación provincial y el Ayuntamiento sufragaran por su parte el exceso sobre esa suma, en cuyo caso yo haría un esfuerzo por

tro y al Ministro de Hacienda, á fin de que, con una pequeña subvención y con los mayores auxilios del Ayuntamiento y de la Diputación, pudiéramos tener un Centro más de enseñanza en nuestra Península.

Creo que el Sr. Page comprenderá que por mi parte estoy dispuesto á hacer lo que pueda, pero no me es dable hacer más que lo que he indicado en favor del noble pensamiento que le ha estimulado á dirigirme su pregunta.

El Sr. Page: En primer lugar, tengo que dar las gracias al Sr. Ministro de Fomento.

Yo me limité solamente á aludir al decreto de 11 de Agosto de 1887, sin manifestar si me parecía justo ó injusto, citando únicamente las capitales que habían sido agraciadas con el establecimiento de Escuelas de Comercio, y luego expresé que no se había incluido á Valencia por razones especiales que yo no entro ahora á analizar, por más que conozca algunas de ellas.

Lo relativo á las dificultades que el señor Ministro de Fomento encontraría respecto á su digno compañero el de Hacienda, también necesita otra pequeña rectificación. Además de las 10.000 pesetas que yo señalaba como producto de las matrículas de 165 alumnos, con arreglo á la certificación que obra en el Ministerio de Fomento, expedida por el Rector de la Universidad, éstos, del mismo modo que hicieron en 1891, satisfarán nuevamente sus derechos de matrícula; de manera, que á más de la recaudación ya obtenida é ingresada en el Tesoro, se obtendrá una nueva, y por consiguiente no habría aumento de gasto.

El ruego á que me he referido se concreta en la siguiente forma: ¿De qué manera va el Sr. Ministro de Fomento á proceder á la inversión de los fondos del art. 2.º del cap. 7.º del presupuesto, en el que clara y explícitamente se expresa que la cantidad consignada es para subvención de las Escuelas especiales de comercio de Valencia, Santander, industrial de Toledo, etc.? De las 50.000 pesetas á que creo asciende este crédito, se han destinado ya 15.000 á la de Santander y otras cantidades á otras Escuelas que yo ahora no tengo para qué recordar, por más que si se necesitara lo haría, porque conozco la inver-

sión dada á la mayor parte del crédito. De todas suertes, yo ruego al Sr. Ministro de Fomento que destine una cantidad, la que quiera, pero algo, de las 50.000 pesetas, á los dos principales conceptos del crédito, que son esas Escuelas, y en tercer lugar á la de industria de Toledo y á las atenciones similares ó análogas á las que preceden al etcétera, ya que el etcétera existe en la ley, que á mi juicio no debiera existir; ya sabe el Sr. Ministro de Fomento que el uso de la etcétera en los conceptos del presupuesto se prohibió en Francia en cierta época por los abusos á que daba lugar.

Este era mi segundo ruego, y concluyo reiterando las gracias á S. S. por la atención con que me ha contestado.

El Sr. Ministro de Fomento (Groizard): Como hay deseo de concluir pronto con las preguntas, voy á limitarme á lo esencial, á contestar al último ruego del Sr. Page.

En primer lugar, yo no he estado en el caso de destinar la cantidad de 50.000 pesetas á que S. S. ha aludido, porque cuando llegué al Ministerio la he encontrado sumamente mermada; quedaba solo una parte, y una serie de peticiones que excedían cuatro ó cinco veces á la cantidad que quedaba.

Pues bien; no hace muchos días que he puesto dos notas á expedientes que se me han llevado al acuerdo, diciendo que no concedo subvención á ningún otro centro de enseñanza, sin que venga primero la propuesta de lo que debe concederse á Valencia. ¿Por qué? Porque es verdad; como que Valencia, Santander y la Escuela de Toledo son las que están nominatim allí señaladas, y á mi juicio no debemos aprovecharnos de la etcétera sin que estén atendidas las entidades que primeramente ha tenido en cuenta la Cámara al fijar esa cantidad.

Lo que no sé yo, ó por mejor decir, lo que sé con cierta pena, es que no he de poder destinar á esa Escuela mayor cantidad que la de 8.000, ó á lo más, 10.000 pesetas, con lo cual voy á dar fin á ese crédito, y si acaso quedara alguna pequeña cantidad, para cubrir, no compromisos oficiales, sino compromisos de palabra, adquiridos antes de entrar en el Ministerio. (El Sr. Page: Muchas gracias.)

Batalla perdida.

En la historia de la Asamblea de Maestros de Pontevedra hallará siempre el profesorado primario femenino un triunfo y el masculino una página desagradable y perjudicial para sus intereses materiales; la que recuerda la sesión del 17 de Agosto. En ésta triunfó la opinión favorable á la preferencia de las Maestras para las Escuelas mixtas. La continuada batalla que desde la promulgación del art. 65 del reglamento anterior de provisión de Escuelas venía sosteniéndose entre los partidarios de una y otra idea, tuvo en la Asamblea de Pontevedra inesperada solución.

La derrota fué como sigue: El Sr. Vincenti manifestó deseos de conocer la opinión de la Asamblea acerca de este arduo problema.

El Sr. Inspector de Lugo opinó que eran preferibles las Maestras, porque pueden dar la enseñanza de labores; pero que vista la oposición de los pueblos, y porque lo creía de justicia, entendía que debía concederse igualdad de derechos á uno y á otro sexo.

El Sr. Inspector de León abogó porque se diera la preferencia á los Maestros, y que solo á falta de éstos se concediera á las Maestras; entre otras razones, porque éstas no pueden dar la enseñanza de adultos, muy importante en los pueblos, y por la resistencia de muchos de éstos, que prefieren pagar un Maestro particular, prescindiendo y desatendiendo la enseñanza pública.

El Sr. Inspector de la Coruña dijo que debía mantenerse en todo su vigor el art. 65. El Director de la Normal de Pontevedra, el señor Castelo, de Badajoz, y el Director de la Normal de Orense, abogaron á favor de las Maestras.

Aquí ya se llegó á una acalorada polémica, sin saber cuál era la opinión más general. El Sr. Vincenti manifestó que la decisión de la Asamblea podría modificar aún el reglamento que en breve iba á publicarse (el que damos en otro lugar de este número), y para terminar se puso el asunto á votación, resultando por dos votos de mayoría triunfante la opinión favorable á las Maestras.

La batalla sostenida durante tanto tiempo por la prensa profesional se ha perdido.

El art. 65, tan combatido, queda vigente en el novísimo art. 2.º del reglamento de 27 de Agosto último.

Fiesta escolar en Burgos.

Telegramas de Burgos del día 2, nos hacían la celebración en aquella ciudad de esas fiestas que quisieramos ver repetidas con toda frecuencia. Es poco el entusiasmo de los pueblos y de los Ayuntamientos para la enseñanza, y por lo mismo pueden verse pocos como el de Burgos, que no vaciló en gastos para levantar de nueva planta hermosos locales de Escuelas. Para inaugurar nuevas Escuelas edificadas en la calle de General Sanz Pastor, de la capital, se celebró la fiesta á que hacemos referencia.

El edificio, según noticias, es magnífico, consta de una parte central, donde se hallan las habitaciones de los Maestros y la biblioteca, y de otras dos partes laterales que están situadas las Escuelas.

A las once de la mañana de dicho día llegó la comitiva, compuesta del Ministro de Fomento, Gobernador civil, Alcalde y Teniente Alcalde Sr. Montero. Esperábamos en la escalera el primer Teniente Alcalde Sr. Casado, los Concejales, el Inspector de la Normal, la Junta de instrucción pública, Profesores municipales y Comisiones de centros.

Procedióse á la lectura del acta de la sesión extraordinaria de la Junta local, dando la inauguración. Después, la distinguida Maestra Srta. Carretero, leyó un elegante discurso muy nutrido de doctrina, felicitando al Ayuntamiento por el interés que le inspira la instrucción.

El alcalde pronunció un elocuente discurso expresando su satisfacción por ver al Ministro de Fomento presidiendo el acto, y gratulándose de que el Municipio burgalés, aun desatendiendo otros servicios de importancia, concediera atención preferente á la enseñanza pública.

Una salva de aplausos estalló al levantarse el Sr. Groizard, el cual dijo que inmensamente y solo por la alta representación que tiene, se encontraba presidiendo el acto. Felicito al Ayuntamiento por el interés que muestra en favor de la enseñanza, y saludó á los niños, á los Profesores y á los concurrentes, por haber contribuido á la solemnidad del acto. Manifestó que en la ejecución de la ley de Instrucción pública hay un punto crucial es el que se adeude á los Maestros unos cuarenta millones de reales; pero se felicitaba de que el Municipio de Burgos constituyendo una excepción honrosa, figurase en esa negra página.

Grandes y prolongados aplausos estallaron de nuevo al terminar el Ministro su curso, dándose por inauguradas las Escuelas y terminado el acto.

Después sirvióse un espléndido lunch, que hizo los honores el Sr. Dancansu y su sado.

Después de todo esto, no tenemos que hacer más que enviar un aplauso entusiasta al Ayuntamiento de Burgos por su celo en bien de la enseñanza, y tomar nota de la serva y de la circunspección del Sr. Groizard al tratar de la cuestión de pagos, muy distinta y muy lejana, por cierto, de las flamantes promesas del Sr. Vincenti en Pontevedra.

El exceso de original nos impide reseñar las dos últimas conferencias pedagógicas celebradas en esta Corte. Como ya anunciamos disertaron los Sres. García Avellano y Abad, que fueron aplaudidos.

La concurrencia bastante numerosa.

Se va á incoar recurso contencioso administrativo ante el Tribunal correspondiente por D. Juan Pérez Sequeira, Maestro de escuela, contra la Real orden nombrando Maestro de Valencia á D. Luis Villaverde. Por la citada Real orden se desconocen al Sr. Pérez Sequeira, para los efectos de preferencia en los concursos, las 275 pesetas de aumento de sueldo como Maestro de párvulos, reconocido en otros nombramientos.

Sostendrá el recurso, según noticias, el joven abogado y particular amigo nuestro Sr. Sánchez Covisa.

Leemos en nuestro querido colega El Tablero:

«Los Maestros de Ondárroa han tenido gusto de saludar al distinguido periodista D. Emilio Ruiz de Salazar, director del semanario MAGISTERIO ESPAÑOL, é incansable adalid de la clase y de los derechos de los Maestros que accidentalmente se encuentra en Santander, de vuelta de los baños de Zalditarrán, deseamos al Sr. Ruiz de Salazar descansar para reparar sus fuerzas y le preben tan salutíferas aguas, para emprender nuevos bríos, si cabe, la defensa de nuestra desventurada clase, por la inercia de unos el poco tino y patriotismo de otros.»

Mucho agradecemos á nuestro estimado colega y á los Maestros vizcaínos las frases y actos con que están demostrando el cariño y la adhesión hacia nuestro querido Director

Real decreto y Reglamento sobre provisión de Escuelas públicas.

Sección oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

REAL DECRETO

Atendiendo a las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro. —María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

REGLAMENTO

PARA LA PROVISIÓN

DE ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Artículo 1.º La provisión de las plazas de Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de todas clases y grados, se hará, según los casos, por oposición ó por concurso, y con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Se exceptúan las Escuelas de Patronato, que seguirán sujetas á lo ordenado en el artículo 183 de la ley de Instrucción pública.

Art. 2.º Las Escuelas públicas se considerarán, para su provisión, de tres clases: la primera, compuesta de las que tienen dotación inferior á 825 pesetas; la segunda, de las que tienen esta dotación y no alcanzan á 2.000 pesetas; y la tercera, de las que disfrutan esta ó mayor dotación.

Dentro de la primera clase se ingresará y ascenderá por concurso; en la segunda se ingresará siempre por oposición, y se ascenderá por concurso; en la tercera, de cada dos vacantes de igual clase, dentro del mismo distrito municipal, una se proveerá por oposición y otra por concurso.

En todos los casos, la provisión de las Escuelas superiores, de las Escuelas elementales y de las Escuelas de párvulos de los respectivos distritos, formarán series y turnos separados é independientes.

Art. 3.º En cumplimiento del art. 193 de la ley de Instrucción pública, los Gobernadores, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, fijarán los sueldos de los Maestros, y se sujetarán á la siguiente escala gradual: de 250, 350, 450 y 550 pesetas para los pueblos cuyo vecindario no alcance respectivamente las cifras de 200, 300, 400 y 500 almas.

Art. 4.º Serán admitidos á los concursos de las Escuelas á que se refiere el artículo precedente los Maestros con título, y los autorizados para ejercer el Magisterio con certificado de aptitud.

En estos concursos tendrán preferencia dentro de cada clase:

1.º Los propietarios de las Escuelas de igual sueldo que por disposición superior deban ser suprimidas ó rebajadas en categoría ó sueldo.

2.º Los que hayan disfrutado mayor sueldo como Maestros en propiedad.

3.º Los que tengan superioridad de título.

4.º Los que cuenten con más años de servicios en el ejercicio del Magisterio.

Art. 5.º Los certificados de aptitud para aspirar por concurso á una Escuela incompleta determinada, se expedirán por la Junta local respectiva, previo un examen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial.

Los que pretendan habilitación para optar á esta clase de Escuelas en todo el territorio de una provincia, verificarán el examen ante un Tribunal formado por Profesores del claustro de la Escuela Normal respectiva, y previo el pago de los derechos académicos, que serán iguales á los que corresponden al primer curso de aquella Escuela, se les expedirá por las mismas el certificado correspondiente.

Art. 6.º De las Escuelas á que se refiere el art. 1.º de este reglamento, las de niñas y párvulos se concederán solamente á las Maestras; las de niños á aspirantes del sexo masculino, y las de asistencia mixta á las Maestras, y sólo en defecto de éstas á los Maestros.

Art. 7.º Las Escuelas elementales completas y las plazas de Auxiliares dotadas con el sueldo de 625 pesetas se proveerán siempre por concurso.

Es requisito indispensable, para ser admitidos á estos concursos, tener título de Maestro ó de Maestra, según que la Escuela sea de niños ó de niñas, pero no es necesario haber ejercido el Magisterio público.

Las condiciones de preferencia serán en estos concursos las consignadas en el art. 4.º de este reglamento.

Art. 8.º Se suprime la dotación de 750 pesetas, pero se respetan las Escuelas que existan con ella en la actualidad. Cuando una de éstas quede vacante se formará el oportuno

expediente por la Dirección general del ramo, á fin de que en vista del censo de la población el sueldo sea transformado en 625 ó en 825 pesetas. En seguida se anunciará su provisión en la forma que corresponda.

Art. 9.º Siempre que una Escuela de inferior dotación sea elevada á la de 825 pesetas, se declarará vacante, dando el plazo de seis meses para que el Maestro propietario de ella, si lo hubiere, sea colocado á su elección en cualquiera de las vacantes de su categoría que ocurran en los respectivos distritos universitarios.

Después de realizada la colocación del Maestro, ó pasado el plazo de seis meses, se anunciará la oposición á la vacante en la época legal.

Quedan suprimidos los ejercicios de examen para mejorar de sueldo en todos los casos.

Art. 10. Las Escuelas de dotación de 825 pesetas se proveerán, la mitad por oposición y la otra mitad por concurso. Para ser admitido á oposición es requisito indispensable el poseer el título de Maestro.

Para ser admitido al concurso es requisito esencial desempeñar ó haber desempeñado en propiedad y por oposición otra Escuela de sueldo igual ó mayor de 825 pesetas.

En estos concursos tendrán condiciones de preferencia los que disfruten las respectivamente consignadas en el art. 4.º de este reglamento.

Art. 11. Las Escuelas de dotación superior á 825 pesetas é inferior á 2.000, se proveerán siempre por concurso.

Para ser admitido á éste será requisito necesario haber desempeñado en propiedad y por oposición Escuela cuya dotación sea por lo menos de 825 pesetas.

Las condiciones preferentes serán:

1.º Los Maestros rehabilitados.

2.º Los demás Maestros por el orden establecido en el art. 4.º de este reglamento.

Las vacantes que sean declaradas desiertas se proveerán por oposición.

Art. 12. Dentro de cada clase y de cada localidad, las Escuelas ó plazas de Auxiliares dotadas con 2.000 pesetas ó más de sueldo, se proveerán alternativamente, una por oposición y otra por concurso.

Al concurso de ascenso tendrán opción los Maestros en propiedad que desempeñen Escuelas del grado y sueldo inmediato inferior.

En el caso de que el concurso fuese declarado desierto, la plaza ó plazas se proveerán por oposición.

Art. 13. En todos los concursos será requisito necesario para ser admitido llevar por lo menos dos años de ejercicio del Magisterio en Escuelas de la categoría inferior inmediata.

Art. 14. Las oposiciones á Escuelas de dotación de 825 pesetas se verificarán en las capitales de distrito universitario y en las de las islas Baleares y Canarias.

Tendrán lugar en el mes de Noviembre en Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia, Baleares y Canarias, para los que correspondan á estos distritos, y en el mes de Abril para las respectivas en Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Valladolid y Zaragoza.

Art. 15. Las oposiciones á Escuelas de dotación de 2.000 pesetas ó superior se verificarán en Madrid anualmente en las épocas que se anuncian por la Dirección general del ramo.

Art. 16. Cuando ocurra la vacante de una Escuela se acordará su provisión interina en esta forma:

Si la Escuela vacante fuere de las comprendidas en la primer clase á que se refiere el art. 2.º de este reglamento, su provisión interina corresponderá á las Juntas provinciales.

Si la Escuela fuere de las de segunda clase, las Juntas provinciales propondrán al Rectorado, dentro de los diez días siguientes á la vacante, una terna con las personas que á su juicio pudieran ser nombradas interinamente, y el Rectorado procederá dentro de los ocho días siguientes á su nombramiento.

El nombramiento de los Maestros interinos que deban desempeñar las Escuelas de la tercera categoría corresponderá á la Dirección del ramo, previa propuesta en terna de las Juntas provinciales, que harán por conducto del Rectorado.

Art. 17. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niños dotadas con 825 pesetas, se compondrán de cinco jueces y dos suplentes. Los jueces serán: un Catedrático de Universidad, que será Presidente; un Catedrático de Instituto, un Profesor de Escuela Normal, dos Maestros con título normal ó superior, que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Escuela completa por oposición, con cinco años de ejercicio por lo menos. Los suplentes serán un Profesor de Escuela Normal y un Maestro de la misma categoría y condiciones exigidas para el cargo de Juez.

Todos los Jueces pertenecerán al distrito universitario correspondiente á las vacantes, y serán nombrados por el Rector, á propuesta del Consejo universitario.

Art. 18. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niñas equivalentes á los de que trata el artículo precedente, se constituirán de igual manera y en la misma forma, con la diferencia de que, en lugar del Profesor de Escuela Normal y de dos Maestros, entrarán como Jueces una Profesora de Escuela Normal y dos Maestras de la categoría y condiciones señaladas para los Maestros, y como suplentes una Profesora de Escuela Normal y una Maestra con aquellas mismas condiciones.

Art. 19. Los Tribunales para Escuelas de párvulos se constituirán como los de Escuelas de niñas, pero siendo reemplazadas las dos Maestras Jueces por dos Maestras propietarias de Escuelas de párvulos, si las hubiese en el distrito, y si no como en el artículo precedente.

Art. 20. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niños dotadas con 2.000 pesetas ó de mayor dotación, se compondrán de siete Jueces y dos suplentes; un Consejero de Instrucción pública, que será Presidente; un Catedrático de las Facultades de Ciencias ó Letras; un Catedrático de la Sección de Ciencias ó Letras de Instituto; un Profesor de la Escuela Normal central y tres Maestros con título Normal que hayan desempeñado en propiedad y durante cinco años por lo menos Escuela de oposición; y de dos suplentes, que serán un Profesor de Escuela Normal y un Maestro de la categoría y condiciones de los Jueces.

El nombramiento se hará por el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo de Instrucción pública.

Art. 21. Los Jueces tendrán un plazo de diez días, desde el en que se les comunique oficialmente el nombramiento, para hacer renuncia del cargo, en cuyo caso, si el Gobierno la admitiera, procederá inmediatamente á su sustitución.

Art. 22. Las solicitudes de los aspirantes á Escuelas de 825 pesetas se presentarán en el Rectorado del distrito universitario á que pertenezca la vacante. El Rector anunciará en los Boletines los nombres de los Jueces y de los aspirantes.

Las solicitudes de los aspirantes á Escuelas de 2.000 ó más pesetas se presentarán á la Dirección general de Instrucción pública, la que anunciará en la Gaceta de Madrid los nombres de los Jueces y de los aspirantes á la oposición.

Art. 23. Los opositores podrán, en el término improrrogable de diez días, contados desde el anuncio en la Gaceta, recusar al Juez ó Jueces que juzguen incompatibles, dirigiendo estas recusaciones á la Dirección general del ramo, y se resolverán de Real orden en el término de cinco días, sin ulterior recurso.

No se admitirá recusación alguna que no se halle debidamente justificada y fundada en alguna de las causas reconocidas por el derecho común, según se prescribe en la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Art. 24. Los opositores podrán protestar contra cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á lo prescrito; pero no se admitirá protesta alguna si no se presenta por escrito al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive.

El Tribunal acordará en la primera sesión siguiente lo que proceda, y además hará constar en las actas las protestas presentadas y admitidas, así como las resoluciones que dicte sobre ellas.

Art. 25. En la sesión en que se constituya el Tribunal los jueces designarán entre ellos al que deba actuar como Secretario Para celebrar esta sesión es indispensable la asistencia de todos los jueces, para lo cual serán citados los dos suplentes por si faltase algún juez para reemplazarle.

Si el Presidente faltare antes del primer ejercicio, será nombrado otro de su categoría por quien corresponda, según el caso. Si faltase después del primer ejercicio, será sustituido por el Vocal que tenga mayor jerarquía académica, y dentro de ésta por el que tenga mayor antigüedad.

Art. 26. Para celebrar el primer acto del primer ejercicio, es indispensable la asistencia de todos los jueces, ó sea de cinco ó de siete, según las oposiciones de que se trate. Para los demás ejercicios son necesarios cuatro jueces ó cinco, conforme sea el Tribunal de cinco ó de siete.

Después de realizarse el primer ejercicio, no podrá sustituirse á ningún juez.

Art. 27. En las oposiciones á Escuelas dotadas con 825 pesetas y á Escuelas de párvulos, habrá dos ejercicios: el primero será escrito, y el mismo para todos los opositores. Se compondrá éste de cuatro actos distintos, verificados en sesiones diferentes, cuya duración y demás circunstancias fijará el Tribunal, y consistirán en la resolución razonada de un problema de Aritmética; en el análisis de uno ó más períodos clásicos que no excedan en junto de treinta palabras, y en

Señora: El Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y el Reglamento para su ejecución de Diciembre del mismo año, estableciendo las bases para la provisión de las Escuelas públicas, es indudable que aspiraron á satisfacer necesidades de la enseñanza desconocidas por la antigua legislación, y que se inscribieron en sanos principios pedagógicos, sin olvidar la situación poco lisonjera de muchos Municipios, obligados por la ley á atender al pago de los Maestros y al material y conservación de las Escuelas.

La práctica de las citadas disposiciones y los hechos á su amparo realizados, han venido demostrando, sin embargo, que los no menos propósitos de sus autores quedaron en gran parte incumplidos, y nuevas necesidades, relacionadas con la general cultura, reclamaban hoy con apremio una reforma en la provisión de las Escuelas públicas, que sea la vez estímulo de modestos Profesores y fuente fecunda de enseñanza educadora para los jóvenes que las frecuentan.

Al someter á la aprobación de V. M. esta mejora en el importante ramo de la instrucción primaria, el Ministro que suscribe se ha inspirado en primer término en la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, contra cuyos fueros y principios nada debe prevalecer con carácter de disposición reglamentaria, mientras que, por el ejercicio legislativo de los poderes públicos, no sea modificada con la exigida solemnidad.

Guardando estos respetos, la cuantía de la dotación ha servido al Ministro de Fomento de base para la clasificación en tres grupos de las Escuelas, al solo efecto de su provisión.

Forman el primero aquéllas en que el que las sirve disfruta un sueldo menor de 825 pesetas; comprenden el segundo las dotadas con ésta ó superior cantidad que no llegue á 2.000, y constituyen el tercero las que tienen asignadas 2.000 ó más pesetas.

Las del primer grupo se proveerán sólo por concurso; en las del segundo se ingresará por oposición, que deberá verificarse en los distritos universitarios, y se ascenderá por concurso, y en las del tercero, de cada dos vacantes, una se dará á la oposición, que deberá tener lugar en Madrid, y la otra se obtendrá en concurso.

Con este sistema, con la desaparición de inmensas dotaciones, menores de 250 pesetas, que, contra todo principio pedagógico, tenían asignadas algunas Escuelas incompletas; con la fijación de los sueldos de los Maestros de establecimientos remunerados con menos de 825 pesetas, reduciéndolos hoy á cuatro tipos en relación con el vecindario de los pueblos y en armonía con el art. 193 de la ley de Instrucción pública; con la preferencia que para el desempeño de las Escuelas mixtas se da á las Maestras sobre los Maestros, persiguiendo fines sociales educativos y de acuerdo con las conclusiones votadas en reciente Asamblea pedagógica; con las reglas que establecen la preferencia en los concursos; con las garantías que se otorgan á los Profesores de que en caso alguno serán postpuestos el mérito, y los servicios á cualquier otro género de influencias; con la obligación que se impone á los Maestros, en evitación de abusos y de frecuentes vacantes, de desempeñar dos años por lo menos Escuelas de inferior categoría para aspirar al ascenso; con la publicación previa de programas, que deberá formular el Consejo de Instrucción pública, que sirvan para todas las oposiciones, concluyendo con la falta de equidad que resultaba, por las formas diversas con que se realizaban en cada uno de los distritos universitarios; con la reforma del procedimiento establecido para los ejercicios que deben practicar los opositores á fin de demostrar su suficiencia, y con la formación de Tribunales compuestos de personas en quienes concurren las mayores prendas de independencia, ilustración é imparcialidad, es de esperar que desaparezcan los inconvenientes que se observaron en la provisión de Escuelas, que tantas reclamaciones y censuras han provocado y tantos expedientes promovido, llegándose hasta á obligar al Gobierno á suspender, como lo hizo por Real orden de 25 de Octubre pasado mes de Noviembre.

Pundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el informe del Consejo de Instrucción pública, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Alzola 25 de Agosto de 1894.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Alejandro Groizard.

dos disertaciones, cuya lectura de cada una dure por lo menos diez minutos. Las disertaciones versarán: una sobre un tema del programa de Pedagogía, y la otra sobre un punto de las demás asignaturas, siendo ambos temas designados por sorteo. Estos cuatro trabajos serán entregados por los opositores al Secretario del Tribunal, en pliegos cerrados, en cuyas portadas cada uno escribirá el tema que se le haya entregado, autorizándolo con su firma. Estas portadas servirán a los jueces para juzgar de la pericia caligráfica del opositor. El segundo ejercicio será práctico, componiéndose de dos actos distintos. El primero consistirá en hacer un dibujo lineal, para todos el mismo, que ha de ejecutarse a la vez por los opositores durante el tiempo señalado por el Tribunal. El segundo en una lección práctica, que se figurará darse a una sección de niños sobre una de las asignaturas propia de la Escuela, sacada a la suerte, y durará media hora.

Art. 28. En las oposiciones a Escuelas de niñas, al primer ejercicio se añadirá un quinto acto, que durará una hora y consistirá en continuar, delante del Tribunal, una labor comenzada, de corte, confección ó composición de una de las prendas usuales.

Art. 29. En las oposiciones a Escuelas dotadas con 2.000 pesetas ó más, habrá tres ejercicios.

El primero será igual al que se prescribe en los dos artículos precedentes, según las Escuelas sean de niños ó de niñas.

El segundo tendrá carácter práctico y consistirá en dos actos distintos. El primero igual al prescrito en el art. 27. El segundo consistirá también en una lección práctica, que se figure dar a una sección de niños sobre una de las asignaturas propias de la Escuela, sacada a la suerte.

Este acto se verificará en trunca ó binca de opositores y durará, a lo más, hora y media. El actuante ocupará media hora en la lección, y cada argumentante podrá ocupar veinte minutos en sus observaciones, a las cuales contestará el argumentado, pudiendo

ocupar diez minutos en cada réplica. Las trincas ó bincas se formarán por sorteo entre los opositores, después de calificado el primer ejercicio y antes de comenzado el segundo.

El tercer ejercicio será oral, consistiendo en contestar durante media hora á seis preguntas sacadas a la suerte, entre ciento, que previamente se habrán insaculado, correspondientes á las asignaturas de enseñanza primaria superior. Si el opositor respondiera á las seis preguntas antes de terminar la media hora, continuará contestando á nuevas preguntas, también sacadas a la suerte, hasta cumplir el tiempo: si por el contrario no respondiera á las seis preguntas durante la media hora, se prorrogará el ejercicio quince minutos más; y si dentro de la prórroga no contestara á las seis preguntas dichas, el opositor quedará excluido.

Art. 30. El Ministro de Fomento publicará cada tres años los programas que han de regir para estas oposiciones, los cuales serán formados ó revisados por el Consejo de Instrucción pública.

Art. 31. En cada oposición habrá una votación terminada el primer ejercicio y otra después del último. La votación primera tendrá por objeto la admisión ó eliminación de los candidatos á los ejercicios restantes; la votación segunda servirá para formar la lista definitiva de los opositores aprobados.

Art. 32. Las calificaciones en las dos votaciones, serán las de *aprobado* ó *desaprobado*. Esta última impide la continuación de los ejercicios si recae en la primera votación, é impide figurar en las propuestas y en las listas de mérito si tiene lugar en la segunda.

Art. 33. Para formar la lista de propuestas y de mérito, se procederá á una tercera votación, en la cual entrarán únicamente todos los aprobados.

Los lugares de la lista se votarán por orden numérico, significando el primer lugar el mayor mérito, y el menor el último.

Para ocupar un lugar se necesita obtener mayoría absoluta de los votos emitidos.

Cuando en la votación no resulte esta mayoría absoluta, se hará segunda votación entre los tres candidatos que hubieren obtenido más votos en la primera, y si tampoco resultara ninguno con mayoría absoluta, se propondrá para aquel lugar al candidato de los que hayan figurado en la segunda votación con votos que tengan condiciones preferentes, en este orden:

1.º Haber desempeñado Escuela pública de mayor dotación.

2.º En circunstancias iguales, tener más antigüedad en el desempeño de aquella Escuela.

3.º Si también hay en esto igualdad, el de mayor edad.

Esta lista se formará en el mismo día ó en el siguiente de la votación que siga al último ejercicio.

Art. 34. Al día siguiente de formada la lista de propuesta y mérito, el Presidente la leerá en sesión pública, llamando por su orden á cada uno de los candidatos para que elija, por sí ó por apoderado, la Escuela que le conviniere, y el Tribunal lo declarará electo de ella; si algún opositor ó apoderado no se hallase presente cuando sea llamado, el Tribunal le designará la Escuela que, á su juicio, reúna mejores condiciones de entre las que queden sin elegir. Esta designación será irrevocable.

Art. 35. Todos los actos de las oposiciones son públicos, menos las sesiones en que se constituya el Tribunal y en que se celebren votaciones, las cuales serán privadas. Todas las votaciones serán secretas.

Art. 36. Dentro de los tres días después de verificada por los candidatos la elección de Escuela, el Presidente remitirá el expediente al Rectorado ó á la Dirección general, según la clase de Escuelas, con las protestas que se hubiesen presentado, para que se verifiquen los nombramientos de Maestros.

Art. 37. Cuando hubiese protestas formuladas en tiempo legal, acerca de las cuales el Tribunal deberá informar, el Rectorado

remitirá el expediente á la Dirección general del ramo, sea cualquiera la clase y dotación de las Escuelas, y por el Ministro de Fomento se resolverá, previa consulta del Consejo de Instrucción pública.

Lo mismo se practicará con los expedientes que remita directamente el Tribunal.

Art. 38. Se abonará á los jueces en concepto de dietas por cada sesión que celebraren, Presidente 15 pesetas, y 10 á cada uno de los demás Vocales del Tribunal cuando se trate de Escuelas dotadas con 2.000 ó más pesetas y la mitad cuando las oposiciones sean á Escuelas retribuidas con 825 pesetas.

A los Vocales que tengan su residencia fuera del punto en que se verifiquen las oposiciones, se les abonará, además, como indemnización, los gastos de viaje de ida y vuelta.

Se entenderá por sesiones, para el pago de dietas, solamente la que se consagra á la aprobación de los temas; aquellas en que se admiten los opositores; la que se celebre para la admisión ó eliminación de candidatos; la que se verifique la votación de los lugares de la lista de mérito, y la que tenga por objeto la elección de Escuelas por los opositores.

Art. 39. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo dispuesto en este Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Todas las Escuelas vacantes á la publicación de este reglamento se proveerán con arreglo á lo dispuesto en el mismo.

2.ª Interin se consigna en el presupuesto el crédito necesario para el pago de las dietas é indemnizaciones á que se refiere el artículo 38, el formar parte del Tribunal de oposiciones se considerará como un mérito especial en la carrera del funcionario y se le constará en su expediente personal.

Alzola 27 de Agosto de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.—(Gaceta del 30 de Agosto)

Seccion de noticias.

PROPUESTAS

Segovia.—La Junta provincial de Instrucción pública ha hecho las siguientes:

Traslado: Para la Escuela de niños de Olombrada, con 625 pesetas, D. Pedro Otero Herrero, que disfruta 825 en plaza de oposición de Villaseca de la Sagra (Toledo), y cuenta 4 años, 8 meses y 29 días de servicio.

Ascenso de niños: Para Zarzuela del Monte, con 625 pesetas, D. Juan Manuel Uriarte y Sánchez, que disfruta 565 y cuenta 6 años y 29 días de servicio; para Abades, con 625, don Claudio Quintanilla, que disfruta 560 y cuenta 10 años, 2 meses y 17 días de servicio.

De niñas: Para Otero de Herreros, doña Teresa Olalla Díaz, que disfruta 593'75 y cuenta 4 años, 9 meses y 22 días de servicio; para Muñozpedro, doña Petra Redondo, que disfruta 575 y cuenta 6 años, 6 meses y 8 días de servicio; para Adrados, doña María del Pilar Martínez y Duero, que disfruta 550 y cuenta 4 meses y 7 días de servicio; para Zarzuela del Monte, doña Soledad Pinto, que disfruta 500 y cuenta 6 años, 6 meses y 8 días de servicio.

Unico ó de Escuelas mixtas.—Para Yangüas, con 575 pesetas de sueldo, Doña Manuela Lozano, propietaria de Escuela completa (625 pesetas) en Santo Tomé del Puerto, contando 11 años, 6 meses y 15 días de servicios; para Valtienidas, con 550, Doña Bárbara Sainz, también propietaria de Escuela de la categoría y sueldo que la anterior, en Quintanarrayo (Burgos), contando 4 años, 3 meses y 18 días de servicios; para Moraleja de Coca, con 450, Doña Juana Municipio Moral, propietaria en Villavieja (Madrid), con 500 pesetas, 3 años, 4 meses y 3 días de servicio; para Fuentelolmo de Iscar, con 425, Doña Francisca Lorón, propietaria, con 500, en Sieteiglesias (Madrid), 1 año, 5 meses y 10 días de servicios; para Adrada de Pirón, con 300, Doña Paula Herranz, propietaria en Pascuales, con 275, y cuenta 8 meses y 23 días de servicios; para Santo Domingo de Pirón, con 275, Doña Vicenta Gordillo, propietaria en Grajera, también con 275, y 8 meses con 20 días de servicios; para Valdeprados, con 275, Doña María del Rosario Llanos, propietaria de Alquí, también con 275, y 15 días de servicios; para Villavilla, con 250 pesetas, Doña Manuela Sieteiglesias, con 9 meses y 6 días de servicio como interina; y para Pajares de Pedraza, con 250, Doña María Segunda Pérez, con 5 meses y 18 días de servicios, también como interina. Todas las propuestas poseen título superior.

Jaén.—Se han formulado para el último concurso anunciado las siguientes:

Concurso de traslado.—Para la plaza de

Auxiliar de una de las Escuelas de Mengibar, D. Ignacio Gómez Valenciano, que sirve la Escuela pública de Canillas de Aceituno, Málaga, con 1.100 pesetas, y acredita 4 años, 10 meses y 15 días de servicios.

Concurso de ascenso.—Para la Escuela pública de niñas de Pegalajar, con 1.100 pesetas, D.ª Patrocinio Domínguez, Maestra actualmente de Jabalquinto, que acredita 31 años, 4 meses y 2 días de servicios; para la Escuela pública de niños de Santa Ana (Alcalá la Real), fué propuesto D. Juan Carrasco Ortíz, que acredita 2 años, 6 meses y 24 días de servicios.

Concurso único.—Para la Escuela de niñas de Ventas del Carrizal, D.ª Florencia Marchal, que acredita 9 meses y 9 días de servicios.

Logroño.—Se han formulado las que á continuación se expresan:

Para la de Inestrillas, Doña Teresa Urios y Tomás; para la de Alfaro, D. Eusebio Curriel López; para la de Aldeanueva de Ebro, Doña Benita Lerena Novoa; para la de Navarrete, Doña Justina Sugasti Argosa; para la de Cabretón, Doña Visitación Ontoria Hernández; para la de San Vicente de Munilla, Doña Ana García Gómara; para la de Islallana, Doña Emilia Casas Carasa; para la de El Collado, Doña Balbina Pérez; para la de San Torcuato, Doña Julia Muro; para la de La Santa, Doña Valentina Solana, y para la de Rivas, Doña Anastasia Petra Luezas.

No reuniendo las condiciones el expediente presentado para la de Zaldiverna, queda sin proveer.

**

Han sido nombrados Delegados de la provincia de Vizcaya en la Asamblea pedagógica que ha de celebrarse en Vitoria el 15 de Septiembre, D.ª Ana Molinero, Srta. Juliana de Aguirrezabalay D. Manuel Agustino, Maestros de Bilbao; D. Fermín Reparaz, D. Gumersindo L. de Pariza y D. Homobono Domínguez, que lo son respectivamente de Sanjurjo, Marquina y Sopuerta.

Bien y dignamente representados van á estar los Maestros vizcainos en la Asamblea con tan ilustrados compañeros.

—La *Alianza*, de Granada, está siendo objeto de una persecución tenaz, que no podemos menos de lamentar y condenar al propio tiempo. Nos felicitaremos de que triunfe nuestro colega de la campaña que contra él se sostiene.

—La Junta de Valencia anuncia en el *Boletín oficial* que los Maestros y Maestras que pretenden interinidades lo soliciten del Inspector de la provincia á los efectos de la Real orden de 5 de Junio. Sobre esto de interinos llamamos la atención de nuestros lectores sobre lo que decimos acerca del nuevo Reglamento.

—Se han celebrado conferencias pedagógicas en la provincia de Cuenca, á pesar del estado de pagos. Esto revela los excelentes deseos de los Maestros.

—Han quedado vacantes en la provincia de Soria las Escuelas de Rello, Modancio y Mombona y Duestes.

—Con extraordinaria solemnidad se ha celebrado en Almería la repartición de premios á los Maestros de las Escuelas municipales. El acto resultó interesante y conmovedor.

—Los Maestros de Alicante y de pueblos asimilados á esta capital, no han podido cobrar aún los haberes correspondientes á los meses de Julio y Agosto. Esta es otra noticia en loor de los últimos decretos.

—Estamos en pleno período electoral, y por lo que hace á la cuestión de pagos, en plenísimo período de abandono. El mal no está en el primero, sino en que nadie da la terminación del segundo.

—Han sido designados para asistir á la Asamblea pedagógica de Vitoria á mediados del próximo mes los siguientes Maestros de la provincia de Navarra: D. Pedro Lino Munárriz, de Arguedas; D. Antonio Pesado, de Allo; D. Higinio Pérez Vergara, de Lesaca; D. Guillermo Zubieta, de Los Arcos; D. Manuel Onieva, de Peralta, y D.ª Angela López de Goicochea, de Maquirriain.

—Nuestro estimado colega *La Unión*, de Teruel, copia íntegro nuestro artículo *Actualidades*.—La segunda parte, dedicado á comentar las declaraciones del Sr. Vincenti sobre la cuestión de pagos.

—Anuncia un estimado colega de Logroño que un Maestro de aquella provincia está enseñando á un loro un discurso pedagógico para que haga su *debut* en otras conferencias pedagógicas que se celebren.

—Con fecha 3 de Julio se concedió al ilustrado Maestro D. Julio G. Zamajón, de Estella (Navarra), la permuta que tenía entablada, y dos meses después aún no tiene noticia de ella la Junta provincial ni el Rectorado correspondiente. ¿Puede darse mayor actividad?

—La situación de pagos en la provincia de Cáceres es por todo extremo deplorable. En aquella provincia se ha retrasado el pago de cantidades recaudadas é ingresadas en la Caja especial de primera enseñanza. Varios Maestros han dirigido un telegrama á los centros oficiales diciendo que es escandaloso lo que está pasando. ¡Y tan escandaloso!

—Los Maestros del partido de San Clemente (Cuenca), están citados para una reunión, que se celebrará el día 11 del corriente, para tomar las medidas que se crean más oportunas en vista de la aflictiva situación en que se encuentran, cada día más angustiosa y horrible, según dice la circular convocando á la reunión.

CORRESPONDENCIA DE «EL MAGISTERIO ESPAÑOL»

Todos los pagos que se hacen por los señores escritores se consignarán en esta sección. Bien, pues, éstos reclamar prontamente á fin de evitar perjuicios, si no ven consignados los que pertenecen.

Cariñena.—M. R.—Recibida carta y libranza; pago de suscripción por dos meses, pues es tan y como sabe es á razón de una peseta por mes.

Barcelona.—A. J. B.—Quedan anotados los pagos de suscripción que ordena; se remiten recibos á los criptógrafos.

Las Palmas.—L. R. P.—Recibida carta y libranza; anotado pago de suscripción; se remite recibo.

Ecija.—M. G.—Conforme con su carta; queda lo que desea; se le complacerá.

Córdoba.—G. y R.—Recibida carta; se hizo lo que seabán.

Árvalo.—A. S.—Anotada nueva residencia.

Orgaz.—I. P. M.—Idem id. id.

Junta de Voto Secadura.—F. C. C.—Recibida libranza; anotada suscripción; se remite periódico.

Pozza de la Sal.—R. R.—Enterado de su carta; se testará.

Navalcarnero.—J. J.—Remitido número que pide Talavera de la Reina.—R. P.—Recibida carta; anotado pago; se remite recibo.

Alcorches.—P. J. O.—Idem id. id.

Montilla.—J. G. F.—Idem id. id.

Villena.—J. G. F.—Idem id. id.

Manila.—E. B.—Conforme con su carta; se cuenta su ofrecimiento; se contestará.

La Coruña.—E. R.—Recibida carta; se contestará.

Valdemorillo.—J. G.—Anotado pago de suscripción; entregado recibo.

Villanueva de Alcardete.—A. G.—Idem id. id.

Lagostera.—M. M.—Anotado pago de suscripción; entregado recibo.

Navas del Rey.—P. L.—Anotada suscripción; mite periódico; entregado recibo.

Castro del Río.—J. R.—Recibida carta y libranza; anotada suscripción y pago; se remiten recibos.

Lucena.—R. F. y S.—Conforme con su carta; libranza; anotado pago; se remite recibo.

SECCION DE ESPECTACULOS

BOLETÍN DEL DÍA 5.

APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Las niñas.—El dúo de «La Africana».—El plato del boticario.—Verberna de la Paloma ó el boticario y las niñas.—Cielos mal reprimidos.

ESLAVA.—A las nueve.—El proceso del sacristán.—(Segundo acto de la misma).—La zarzura.—Los neros del sacristán.

Este elegante teatro, completamente restaurado, abierto sus puertas al público con una selecta y variada compañía. Las obras puestas en escena son verdaderas joyas magistralmente por todos los artistas, haciendo el público sus desvelos con grandes aplausos llenando todas las localidades.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y tres cuartos.—El rey que robó.—Intermedios de tres bandas de ingenieros.

PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Lucifer.—La romería del Halcón ó el alquimista.—Las villanas y desdenes mal fingidos.—Campanero y pastor.

—La cruz blanca.

COLON.—A las nueve.—Espectáculo variado.—Novedad titulada «Exposición de Chicago», en la que toman parte todos los artistas de la compañía, un mero cuerpo de baile y 200 figurantes.

PARISH.—A las nueve.—Función selecta.—Tomarán parte las distinguidas hermanas Vaidis, notables clowns Onzerras, el rey de la poción, el sieur Olschansky, el mayor Nevell, brillante bailarín, y los demás artistas de la compañía.

Este hermoso circo ha vuelto á abrir de nuevo sus puertas al público con una notable compañía, muy aplaudidas las hermanas Vaidis, así como los artistas, por sus arriesgados trabajos, viéndose concurrido todas las noches.

MADRID: 1894.—Imp. de EL MAGISTERIO ESPAÑOL, á cargo de G. Juste, Pizarro, 18, bajo